



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisor de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 185 -2010-EF/94.01.3

Sumilla: Sancionar a Banco Continental con multa de 6.3 UITs equivalentes a S/. 21 917,50 y tres (3) amonestaciones por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones al haber presentado información fuera del plazo establecido por el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, el Reglamento de Información Financiera y el Reglamento de Memorias Anuales.

Administrado : Banco Continental
Asunto : Incumplimiento a los plazos de presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia
Expediente N° : 2009/003412
Fecha : Lima, julio 22 de 2010

Vistos:

El expediente administrativo N° 2009/003412, el Informe N° 030-2010-EF/94.06.3 de fecha 19 de enero de 2010, emitido por la Dirección de Emisores de la CONASEV con opinión favorable de la Gerencia General.

Considerando:

1. La Dirección de Emisores realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia por parte de Banco Continental (en adelante, ADMINISTRADO), tanto a la CONASEV como a la Bolsa de Valores de Lima S.A. (en adelante, BVL) durante el período comprendido desde enero de 2007 al 30 de junio de 2008;

2. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y sus normas modificatorias, mediante Oficio N° 3402-2009-EF/94.06.3 de fecha 14 de agosto de 2009, se formularon cargos al ADMINISTRADO por infracción a los artículos 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA) y al artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), al no haber presentado dentro del plazo señalado por la normativa, la siguiente información:

- a) El nombramiento del Señor Héctor Izaguirre Maguiña en el cargo de Gerente de Tecnología y Explotación, ocurrido el 16 de julio de 2007.
- b) El nombramiento del Señor Rolando Rojas Guerra en el cargo de Gerente de Diseño y Desarrollo, ocurrido el 16 de julio de 2007.
- c) La finalización en el cargo de Gerente de Operaciones Centralizadas del señor Francisco Cano Delgado, ocurrido el 11 de enero de 2008.
- d) La aprobación de los Estados Financieros Intermedios Individuales y el Informe de Gerencia al 31 de diciembre de 2007, ocurrido el 17 de enero de 2008.
- e) Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007.
- f) El Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007;

3. Los referidos incumplimientos a los plazos de presentación de información se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia, memorias anuales (...)";*

4. Mediante escritos de fecha 31 de agosto y 07 de septiembre 2009, el ADMINISTRADO presentó los descargos correspondientes;

5. Los cargos formulados fueron materia de evaluación en el Informe N° 030-2010-EF/94.06.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de este Tribunal Administrativo;

6. En observancia del principio del debido procedimiento, por Oficio N° 2946- 2010-EF/94.06.3 de fecha 19 de julio de 2010, se puso a disposición del ADMINISTRADO el expediente administrativo a que se contrae la presente Resolución para su revisión concediéndole asimismo el uso de la palabra ante este Tribunal Administrativo para la sesión de fecha 22 de julio de 2010, derecho del que hizo ejercicio a través de su Asesor Legal.

Cuestiones a determinar

7. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de este Tribunal Administrativo, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si el ADMINISTRADO incurrió o no en infracción al no haber presentado la información financiera materia de cargos en el plazo establecido por el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA.
- (b) Si el ADMINISTRADO incurrió o no en infracción al no haber presentado los hechos de importancia materia de cargos en los plazos establecidos por el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA.
- (c) Si corresponde o no imponer una sanción al ADMINISTRADO;

Normativa aplicable

8. El artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), así como el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 185 -2010-EF/94.01.3

IMPORTANCIA establecen la obligación de los emisores de valores de comunicar los hechos de importancia a la CONASEV y a la BVL en el más breve plazo a través de los medios establecidos por la CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso;

9. Por otro lado, el artículo 29° de la LMV, así como los artículos 6° y 7° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA establecen que los emisores y las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), deben presentar sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia a la CONASEV y a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente. Asimismo, el plazo límite de presentación de los estados financieros intermedios individuales y el informe de gerencia de los tres primeros trimestres es de 30 días calendario, y el del cuarto trimestre, de 45 días calendario, siguientes a las fechas de cierre, es decir 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año;

10. La inobservancia de las obligaciones descritas precedentemente, se sancionan de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia, memorias anuales (...)"*, (...);

11. Adicionalmente, el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que establecen plazos a la remisión de información — como es el caso a que se contrae la presente Resolución— se aplicarán los Criterios de Sanción que apruebe el Directorio de CONASEV;

12. En tal sentido, resultan de aplicación al presente caso los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento a los Plazos en la Remisión de Información Periódica y Eventual, aprobados en sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, modificados por acuerdo de Directorio en sesión de Directorio de fecha 17 de diciembre de 2007 (en adelante, ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN), los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

13. Al respecto, de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los incumplimientos se califican en E1 (Extemporáneo 1) si la extemporaneidad es de un día, en E2 (Extemporáneo 2) si la extemporaneidad es mayor de un día y hasta 15 días calendario del vencimiento de la obligación y O (Omiso) si la extemporaneidad es mayor a 15 días calendario del vencimiento de la obligación;

De los alegatos del ADMINISTRADO

14. El ADMINISTRADO manifestó que el nombramiento de los señores Héctor Izaguirre Maguiña, Rolando Rojas Guerra y la finalización en el cargo del señor Francisco Cano Delgado, fueron informados como hechos de importancia al día hábil siguiente de realizada la respectiva sesión de Directorio que conoció de tales actos;

15. Asimismo, el ADMINISTRADO considera que estos hechos no constituyen hechos de importancia, en virtud de la Resolución SBS N° 1913-2004 que establece que *“la designación de Gerentes de una empresa del sistema financiero sólo es considerada materialmente relevante cuando se trata de Gerente General y de Gerentes del primer nivel, para su caso del Gerente General y de los Gerentes Generales adjuntos”*;

16. No obstante, en caso de estimarse que por aplicación del artículo 17° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, la información divulgada constituye un hecho de importancia calificado así por el ADMINISTRADO, se derivaría entonces, que sí se cumplió cabalmente con su obligación de informar oportunamente al mercado el resultado o efecto de los acuerdos adoptados en Junta de Accionistas, sesión de Directorio y Junta de Obligacionistas, conforme los dispone expresamente el Anexo I, literal E, acápite ii), del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, en concordancia con el primer párrafo de su artículo 7°. Sin perjuicio de ello, el hecho de que en las citadas comunicaciones de Hecho de Importancia, se hiciera referencia a las fechas de inicio de los nombramientos (16 de julio de 2007) y de cese (11 de enero de 2008), respectivamente, no modifica el criterio antes expuesto, en razón de que la formalidad de los nombramientos y cese de los funcionarios en los cargos mencionados, requiere necesariamente del conocimiento del Directorio, por lo que tal acto, deviene en un requisito anterior a la divulgación en el mercado o a las autoridades respectivas, de los nombramientos o ceses de funcionarios;

17. Por otro lado, el ADMINISTRADO indicó que el oficio de cargos N° 3402-2009-EF/94.06.3 de fecha 14 de agosto de 2009, no precisa claramente la imputación preventiva en su contra, en el extremo que omite señalar cuál o cuáles habrían sido los hechos de importancia, recogidos en el correspondiente listado del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, es decir, el referido oficio no contiene todos los elementos suficientes que exige el artículo 234º, numeral 3, de la LPAG;

18. Por último, el ADMINISTRADO señaló que la aprobación de los Estados Financieros Intermedios Individuales y el Informe de Gerencia al 31 de diciembre de 2007, ocurrió el 17 de enero de 2008, de conformidad a los cargos de recepción del Sistema MvNet obrantes en el expediente. Además, aparece que el análisis y discusión con la Gerencia, fue recibido el 18 de enero del 2008, lo que demuestra que su intención fue cumplir con la divulgación oportuna al mercado, puesto que la información financiera fue aprobada el 17 de enero 2008 y la carta divulgando la aprobación y el envío de la información respectiva, fueron de fecha 18 de enero de 2008, es decir, dentro del día hábil siguiente de la respectiva aprobación por el Directorio;

Evaluación del caso

19. Con relación a los literales (a) y (b) del considerando 2 de la presente Resolución, se ha verificado que fueron comunicados en calidad de hecho de importancia el 24 de agosto de 2007, es decir, de forma extemporánea, puesto que dicha información debió ser presentada como máximo el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 185 -2010-EF/94.01.3

17 de julio de 2007;

20. Respecto al literal (c) del considerando 2 de la presente Resolución, se ha verificado que fue comunicado el 18 de enero de 2008, es decir, de forma extemporánea, puesto que debió ser remitido como máximo el 14 de enero de 2008;

21. Al respecto, cabe mencionar que los nombramientos y la finalización de los gerentes del ADMINISTRADO en sus cargos constituyen hechos desde el momento en que ocurren aún cuando no hayan surtido sus efectos legales. El hecho que se encuentren condicionados a la aprobación por parte del órgano competente, en estos casos se debe observar lo dispuesto en el artículo 11° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, el cual señala que los mismos deberán ser comunicados al mercado, indicando que la decisión o acuerdo está condicionado a la aprobación por el órgano correspondiente y/o a la obtención de las autorizaciones administrativas que sean exigibles, de ser el caso;

22. En cuanto a los literales (d), (e) y (f) del considerando 2 de la presente Resolución, se ha verificado que fueron presentados el 21 de enero de 2008, es decir, de forma extemporánea, puesto que debió ser remitido como máximo el 18 de enero de 2008;

23. En conclusión, el ADMINISTRADO no cumplió con comunicar de manera oportuna a la CONASEV y a la BVL la información a la que se encontraba obligada por el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA y el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;

Evaluación de la sanción

24. En tal sentido, el ADMINISTRADO incurrió en la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia, memorias anuales (...)"*;

25. De conformidad con lo establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, la infracción cometida por el ADMINISTRADO es sancionable con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UITs;

26. Siendo que el ADMINISTRADO comunicó los nombramientos de los señores Héctor Izaguirre Maguiña y Rolando Rojas Guerra en los cargos de Gerente de Tecnología y Explotación y Gerente de Diseño y Desarrollo, respectivamente, ocurridos el día 16 de julio de 2007, en el plazo considerado omisión (O), al haber transcurrido treinta y ocho (38) días calendario después de la fecha de vencimiento, por lo que, de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera haber presentado de forma extemporánea la información a CONASEV y a la BVL;

27. El ADMINISTRADO comunicó la finalización del señor Francisco Cano Delgado en el cargo de Gerente de Operaciones Centralizadas, ocurrida el 11 de enero de 2008, en el plazo considerado (E2), al haber transcurrido cuatro (4) días calendario después de la fecha de vencimiento, por lo que de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera haber presentado de forma extemporánea la presentación de la información para con CONASEV y BVL;

28. Por último, el ADMINISTRADO presentó la información financiera e informe de gerencia al 31 de diciembre de 2007, así como la aprobación de dicha información, en el plazo considerado (E1), al haber transcurrido un (1) día hábil después de la fecha de vencimiento, por lo que de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN se considera haber presentado de forma extemporánea la información para con CONASEV y BVL;

29. Como ya se ha indicado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, resultan de aplicación los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

30. En cuanto a los antecedentes de sanción, se ha verificado que el ADMINISTRADO cuenta con el siguiente antecedente de sanción:

- Resolución del Tribunal Administrativo N° 014-2007-EF/94.12 de fecha 06 de marzo de 2007, a través del cual se le sancionó con una multa de 2 UITs equivalentes a S/. 6,800 (Seis Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 2.3 y 2.8 del literal B) del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe señalar que la Resolución CONASEV N° 044-2008-EF/94.01.1 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución del Tribunal;

31. Con respecto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, debe indicarse que tratándose de la remisión de información, la inobservancia de los plazos establecidos, además del desorden, genera desconcierto e incertidumbre, puesto se priva de la misma tanto a los inversionistas reales como potenciales y público en general, que esperan contar con la información para adoptar decisiones debidamente informadas;

32. Asimismo, con respecto a los criterios a tener en cuenta para imponer la sanción, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio del año 2008 en el diario oficial "El Peruano" modificó parcialmente la LPAG y la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, incorporando nuevos criterios de sanción al numeral 3 del artículo 230° de la LPAG —los mismos que no están contenidos en los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN—, y disponiendo su observancia obligatoria de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido, y; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

33. Producto de la modificación legislativa, para la aplicación de una sanción administrativa deben evaluarse conjuntamente los criterios establecidos en el artículo 348° de la LMV¹ (según los parámetros de

¹ Artículo 348 ° CRITERIOS A CONSIDERAR

"Las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, clasificándose de acuerdo a los mencionados criterios en muy graves, graves o leves."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisor de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 185 -2010-EF/94.01.3

aplicación que establecen los Criterios de Sanción aprobados por CONASEV) y los establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG;

34. Es necesario señalar que el criterio de la LPAG referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido resulta comprendido dentro del criterio de la LMV referido al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, criterio evaluado por los órganos instructores y decisorios de CONASEV al imponer sanciones. En esa misma línea, los criterios de la LPAG referidos a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, así como las circunstancias de la comisión de la infracción son también evaluados por CONASEV de acuerdo a los criterios denominados "antecedentes del infractor" y "circunstancias de la comisión de la infracción" establecidos por el artículo 348° de la LMV, siendo necesario señalar que se ha verificado que el ADMINISTRADO ha tenido una conducta recurrente respecto a la comisión de las infracciones;

35. De acuerdo al principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, correspondería evaluar sólo los criterios de sanción de la LPAG, referidos al perjuicio económico, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor solamente si son más favorables para el administrado, puesto que los demás criterios ya han sido materia de evaluación a través de ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, según se ha expuesto precedentemente;

36. Con relación a la gravedad del daño al interés público, el artículo 348° de la LMV y los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN ya recogen dicho parámetro mediante la evaluación del perjuicio causado y su repercusión en el mercado. En el presente caso, se ha evaluado la afectación a la transparencia del mercado y su repercusión en el mercado, por lo que resulta innecesario emitir nuevo pronunciamiento, debiendo señalarse además que no obra en el expediente evidencia en el sentido que la infracción en la que ha incurrido el ADMINISTRADO haya ocasionado perjuicio económico a algún inversionista en el mercado de valores;

37. En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, este Tribunal considera que no está acreditado que la infracción incurrida por el ADMINISTRADO le haya generado beneficio ilegal alguno;

38. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los CRITERIOS DE SANCIÓN, este Tribunal Administrativo considera que no se ha probado la intencionalidad del administrado en la comisión de la falta;

Estando a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, a los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, aprobados por el Directorio de CONASEV en Sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, así como con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 22 de julio de 2010.

Se Resuelve:

Artículo 1º.- Declarar que Banco Continental ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, al no haber comunicado de manera oportuna el nombramiento del Señor Héctor Izaguirre Maguiña en el cargo de Gerente de Tecnología y Explotación, el nombramiento del Señor Rolando Rojas Guerra en el cargo de Gerente de Diseño y Desarrollo y la finalización en el cargo de Gerente de Operaciones Centralizadas del señor Francisco Cano Delgado.

Artículo 2º.- Declarar que Banco Continental ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, al no haber comunicado de manera oportuna el acuerdo sobre la aprobación de los Estados Financieros Intermedios Individuales y el Informe de Gerencia al 31 de diciembre de 2007, ocurrido el 17 de enero de 2008.

Artículo 3º.- Declarar que Banco Continental ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción contra el Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, al no haber presentado de manera oportuna los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4º.- Declarar que Banco Continental ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción contra el Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, al no haber presentado de manera oportuna el Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 5º.- Sancionar a Banco Continental con multa de 6.3 UITs equivalentes a S/. 21 917,50 (Veintiún Mil Novecientos Diecisiete y 50/100 Nuevos Soles), por lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Resolución, con observancia del límite dispuesto por el artículo 352º del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias.

Artículo 6º.- Sancionar a Banco Continental con amonestación por la infracción señalada en el artículo 2º de la presente Resolución.

Artículo 7º.- Sancionar a Banco Continental con amonestación por la infracción señalada en el artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 8º.- Sancionar a Banco Continental con amonestación por la infracción señalada en el artículo 4º de la presente Resolución.

Artículo 9º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 185 -2010-EF/94.01.3

ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 10°.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3° de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10.

Artículo 11°.- Transcribir la presente Resolución a Banco Continental y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese y comuníquese.

Edward Tovar Mendoza
Presidente

Hernando Montoya Alberti
Vocal

Rolando Castellares Aguiar
Vocal



Alix Godos
Secretario Técnico

